

**Límites a partir de los cuales las sociedades mercantiles  
deben auditar las cuentas anuales individuales.**

El proceso de reforma de la contabilidad española se configura en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, abriendo el camino para la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pymes, que han sido aprobados por Real Decreto 1514/2007 y 1515/2007, de 16 de noviembre.

Dicha reforma mercantil, ha modificado entre otros, los límites para la formulación del Balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados (artículo 175 TRLSA).

El artículo 203 del TRLSA establece que “las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas”, exceptuando de tal obligación “a las sociedades que puedan presentar balance abreviado”, que según el artículo 175 del TRLSA son:

*1.- Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- a) Que el total de las partidas en activo no supere los 2.850.000,00 euros.*
- b) Que el importe neto de su cifra de negocios no supere los 5.700.000,00 euros.*
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.*

*Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.*

*2.- En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.*

*3.- Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.*

La última modificación de los límites para poder formular balance abreviado, y consecuentemente estar exento de auditar las cuentas anuales data del año 1997, siendo los límites anteriores (art. 181 antes de la modificación de la Ley 16/2007) los siguientes:

- a) Que el total de las partidas en activo no supere los 395 millones de pesetas (2.373.998 €)
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 790 millones de pesetas (4.747.996 €)
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no se superior a cincuenta.

En relación a las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el nuevo Plan General de Contabilidad, la disposición transitoria cuarta establece que éstas se considerarán cuentas anuales iniciales, de forma que no se reflejarán cifras comparativas del ejercicio anterior, entendiéndose que esta consideración sólo tiene consecuencias en relación con la obligación de elaborar información comparativa.

Así, en el primer ejercicio el cómputo de los límites para la formulación de estados financieros abreviados y dispensa de auditar deberá realizarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 175 del TRLSA, considerando los límites del ejercicio inmediatamente anterior, salvo que éste sea su primer ejercicio desde su constitución, fusión o transformación, en cuyo caso se estará a lo previsto en el punto 2 de dicho artículo.

Conviene precisar que el nuevo PGC contempla la posibilidad en la formulación de las primeras cuentas anuales, de poder presentar información comparativa del ejercicio anterior adaptada el nuevo Plan General de Contabilidad.

En este sentido, si una sociedad elabora información comparativa, los límites no deberán calcularse a partir de los saldos de la información comparativa, sino a partir de los saldos de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente, es decir, de acuerdo los saldos de las últimas cuentas anuales elaboradas de acuerdo con el PGC-90, y no con los saldos que se derivan de la información comparativa.

Por lo que se refiere a la forma de computar los citados límites (que han sido incrementados) se deberán tomar en consideración las nuevas cifras contempladas en el artículo 175 del TRLSA para todos los ejercicios a computar al cierre del ejercicio en que resulte de aplicación el nuevo PGC.

A modo de resumen, en una sociedad cuyo ejercicio social coincida con el año natural, y por tanto, las cuentas del año 2008 sean las primeras en que es de aplicación el nuevo PGC, las cifras para poder formular balance abreviado se aplicarán a:

- 1.- Cifras del año 2008 determinadas de acuerdo con el nuevo PGC-07
- 2.- Cifras del año 2007 determinadas de acuerdo con el PGC-90.

Obligación de formular cuentas anuales consolidadas y obligatoriedad de una auditoría para los grupos de sociedades.

El artículo 42 del Código de Comercio (modificado por la Ley 16/2007, de 4 de julio), establece la obligación de formular cuentas anuales y el informe de gestión consolidados para la sociedades dominantes de un grupo de sociedades.

El artículo 43 del Código de Comercio (modificado por la Ley 16/2007, de 4 de julio), regula las situaciones en que no es obligatoria efectuar la consolidación:

../..

*1ª Cuando en la fecha de cierre del ejercicio la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea*

../..

El artículo 176 del TRLSA (modificado por la Ley 16/2007, de 4 de julio), establece los límites para formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada:

*1.- Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:*

- d) Que el total de las partidas en activo no supere los 11.400.000,00 euros.*
- e) Que el importe neto de su cifra de negocios no supere los 22.800.000,00 euros.*
- f) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.*

*Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.*

*2.- En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.*

*3.- Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.*

De acuerdo con las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, existen dos métodos de cálculo para conocer cuando un grupo de sociedades debe formular las cuentas anuales consolidadas y proceder por tanto a su revisión por un auditor de cuentas a partir de los límites indicados en el artículo 176 del TRLSA.

1.- Para el cómputo de los límites anteriores se agregarán a los datos de la sociedad dominante los correspondientes al resto de las empresas del grupo, teniendo en cuenta los ajustes y las eliminaciones que procedería realizar, de efectuarse la consolidación. Por tanto, para conocer si un grupo de sociedades está obligado a consolidar, debe proceder previamente a realizar la consolidación de sus cuentas.

2.- Alternativamente y al objeto de simplificar el proceso, pueden considerarse exclusivamente la suma de los valores nominales que integran el balance de situación y la cuentas de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo, incrementando los límites anteriores en un 20%, quedando por tanto:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 13.680.000,00 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 27.360.000,00 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores no supere los 250

#### Supuesto especial: Constitución de una sociedad primer ejercicio social

En las primeras cuentas anuales que formula una sociedad (primer ejercicio social) se deben considerar los límites establecidos en el artículo 175 de TRLSA relativos a la formulación del balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados referido únicamente a la fecha de cierre del primer ejercicio social, es decir, no opera el mecanismo de dos ejercicios consecutivos, por lo que si a la fecha de cierre supera dos de los tres límites establecidos (ver límites para auditar cuentas anuales individuales), deberá auditar al cuentas anuales del primer ejercicio social.

#### Nombramiento de auditores: (artículo 204 del TRLSA):

El periodo de nombramiento de auditores de cuentas ha sido modificado por la Ley 26/2007, de 4 de julio, quedando de la siguiente forma:

*1.- Las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidas por la Junta General por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial.*

../..

*3.- La junta general no podrá revocar a los auditores de cuentas antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.*

Otras entidades sujetas a auditoria de cuentas

Deberán someterse a auditoria, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, las empresas o entidades en las que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cotización de títulos en cualquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio.
- b) Emitan obligaciones en oferta pública.
- c) Dedicación de manera habitual a la intermediación financiera incluyendo aquellas sociedades que ejercen como comisionistas sin tomar posiciones y a los Agentes de Cambio y Bolsa, aunque actúen como personas individuales y, en todo caso, las empresas individuales o entidades financieras que deban de estar inscritas en los correspondientes Registros del Ministerio de Economía y Hacienda y del Banco de España.
- d) Dedicación a cualquier actividad sujeta a la L 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las cooperativas, salvo cuando cumplan al menos dos de las circunstancias que la LSA art. 181.1 exige para la presentación de balance abreviado. Será también obligatoria cuando lo exijan los propios estatutos o cuando lo soliciten el 5% de los socios.
- f) También deberán someterse a auditoria las cuentas anuales de aquellas entidades aseguradoras en las que se dé alguna de las circunstancias para la remisión de información estadístico-contable trimestral a la Dirección General de Seguros (RD 2486/1998 art. 68).
- g) Por solicitud de un número de socios, que represente al menos el 5% del capital social, de aquellas sociedades que no están sometidas a auditora (LSA art. 205).
- h) Por mandato judicial instado por quien acredite un interés legítimo, incluso en vía de jurisdicción voluntaria (CCom art. 40).
- i) Cuando deban presentarse cuentas consolidadas (CCom art. 42).
- j) Tratarse de una sociedad de garantía recíproca, ya que estas entidades están obligadas a auditar sus cuentas anuales en cualquier circunstancia (L 1/1994 art. 54).
- k) Tratarse de sucursal de entidad de crédito extranjera que no esté obligada a presentar cuentas anuales en España. Debe someter a auditoria las informaciones contables que deban hacer públicas y aquéllas que, con carácter reservado, hayan de remitir al Banco de España.
- l) Las entidades de previsión social (RD 2615/1985 art. 36).
- m) Las instituciones de inversión colectiva (L 46/1984 art. 13).
- n) Las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y los fondos de titulación hipotecaria (L 19/1992 art. 6).
- o) Las sociedades anónimas deportivas (L 10/1990 art. 26 y 36).
- p) Las entidades eléctricas (RD 2550/1994).
- q) Las fundaciones (L 30/1994 art. 23).

- r) Las cooperativas de viviendas, están obligadas a auditoria, además de lo señalado con carácter general, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos (L 27/1999 art. 91), (teniendo en cuenta siempre la legislación y requisitos autonómicos, los cuales tienen prioridad).
- a. Tener en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a 50
  - b. Construcción en distintas fases o en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes
  - c. Otorgamiento de poderes, relativos a la gestión empresarial, a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del consejo rector o director.
  - d. Cuando lo prevean los estatutos o lo acuerde la asamblea general
- s) En el Real Decreto 180/2003 de 14 de febrero por el que se modifica el RD 1636/1990 de 20 de diciembre, es obligatoria la auditoria para:

Sociedades o entidades que cualquiera que sea su naturaleza que durante el ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o fondos de la Unión Europea por un importe total acumulado superior a 600.000 euros. Estarán obligadas a auditoria las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas.